

REPÚBLICA DE PANAMÁ



Vista Número 1284

MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Panamá, 15 de diciembre de 2015

**Proceso Contencioso
de Plena Jurisdicción.**

La Licenciada Mónica Ivankovich, actuando en representación de **Edgar Augusto Ivankovich Anzola**, solicita que se declaren nulos, por ilegal, los artículos segundo y tercero de la Resolución J.D.077-2008 de 18 de marzo de 2008, emitida por la **Superintendencia de Bancos**, sus actos confirmatorios, y para que se hagan otras declaraciones.

**Concepto de la Procuraduría
de la Administración.**

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, para intervenir en interés de la ley en el proceso descrito en el margen superior, ya que nos encontramos ante un proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción en el cual se impugna el acto administrativo proferido en la vía gubernativa, mediante el cual se resolvió, entre otras cosas, que el saldo del préstamo otorgado a los señores **Edgar Augusto Ivankovich Anzola y María Cristina L'Hoeste de Ivankovich** por la entidad bancaria **Primer Banco del Istmo**, no refleja error alguno; como consecuencia de la queja presentada por **Edgar Augusto Ivankovich Anzola** (Cfr. fojas 20 a 34 del expediente judicial).

I. Antecedentes.

El día 24 de mayo de 2010, la Licenciada Mónica Ivankovich, actuando en nombre y representación de Edgar Augusto Ivankovich Anzola presentó una demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción en contra los artículos segundo y tercero de la **Resolución J.D.077-2008 de 18 de marzo de 2008**, a través de la cual se resolvió la queja administrativa presentada por el hoy actor, contra la entidad bancaria Primer Banco del Istmo S.A. (hoy Banistmo S.A.), por supuestos errores de cálculo en cuanto a la determinación de los intereses que este debía de pagar en concepto de un préstamo que mantenía con la citada entidad financiera, llegándose a la

conclusión, a través de la referida resolución, que el saldo del préstamo otorgado no reflejaba error alguno y que la tasa de interés aplicada obedeció a lo pactado previamente por las partes (Cfr. fojas 20 - 34 del expediente judicial).

II. Normas que se aducen infringidas.

La apoderada judicial del actor alega que la **Resolución J.D.077-2008 de 18 de marzo de 2008**, proferida por la Superintendencia de Bancos de Panamá, es nula, por ilegal, puesto que infringe las siguientes disposiciones:

A. El artículo 1105 del Código Civil, el cual establece que contrato o convenio es un acto por el cual una parte se obliga para con otra a dar, hacer o no hacer alguna cosa. Cada parte puede ser de una o muchas personas (Cfr. fojas 11 a página sin número entre la 11 y 12 del expediente judicial).

B. Los artículos 16 (numeral 7), 52 y 147 del Decreto Ley 9 de 1998, que faculta a la Junta Directiva de la Superintendencia de Bancos de Panamá, para fijar el alcance de las disposiciones legales o reglamentarias en materia bancaria; que establece que los bancos podrán fijar libremente el monto de las tasas de interés activas y pasivas de sus operaciones y; que dispone que los usuarios de los servicios bancarios tendrán derecho a ser informados oportunamente de las tasas de interés, comisiones y cargos que los bancos cobren por sus servicios (Cfr. foja sin número entre la 11 y 12 a 13 del expediente judicial).

C. Los artículos 2, 3 y 4 del Acuerdo 001-2008 de 18 de junio de 2008, que establecen que todos los bancos de licencia general contarán con un conjunto de reglas y procedimientos que contribuyan a la solución de reclamos; que cada banco deberá contar con el personal y procedimientos necesarios a fin que el Sistema de Atención de Reclamos pueda cumplir con sus objetivos y; que entre las funciones con las que cuenta el Sistema de Atención de Reclamos se encuentran atender, conocer y dar respuesta en forma personalizada de los reclamos que presenten los clientes, expidiéndose una constancia escrita sobre el reclamo realizado, además de mantener un registro de cada una de las reclamaciones realizadas por los clientes por el término de cinco (5) años, entre otras (Cfr. fojas 14 - 16 del expediente judicial).

D. Los artículos 2, 3, 4 y 6 del Acuerdo 002-2008 de 3 de julio de 2008, que definen términos como *garantía real* y *mitigantes de riesgo*; que establecen que tipo de garantías califican como tales; así como la clasificación de las garantías elegibles como mitigantes de riesgos (Cfr. fojas 13 - 14 del expediente judicial).

E. Los artículos 192 y 193 del Decreto Ejecutivo 52 de 30 de abril de 2008, Que adopta el Texto Único del Decreto Ley 9 de 26 de febrero de 1998, que establecen que los bancos están obligados a prestar sus servicios a los clientes bancarios con transparencia, probidad y equidad y; que los mismos están en la obligación de informar a su cliente, entre otras cosas, los términos y condiciones de los contratos, así como a ser diligentes en la atención a consultas y peticiones que guarden relación con sus obligaciones, además de informar sin costo la evolución de las operaciones que los clientes puedan mantener (Cfr. fojas 16 - 17 del expediente judicial).

III. Concepto de la Procuraduría de la Administración.

Una vez examinados los cargos de ilegalidad en los que se sustenta la pretensión demandada, los cuales rebatiremos de manera conjunta, dada la estrecha relación que guardan entre sí, este Despacho se aboca a intervenir en interés de la ley, advirtiendo que, conforme se demostrará, **no le asiste la razón al demandante**; criterio que basamos en las razones de hecho y de Derecho que exponemos a continuación.

En cuanto a la supuesta infracción del **artículo 1105 del Código Civil**, no compartimos el criterio expuesto por el recurrente toda vez que a través de este solo se define lo que debe entenderse por *contrato* o *convenio*, sin incluir en su redacción derechos u obligaciones que puedan ser susceptibles de incumplimiento o violación dentro de la relación comercial que nos ocupa.

Por otra parte, consideramos oportuno indicar que de conformidad al numeral 2 de la sección de disposiciones legales infringidas y el concepto de las violaciones del escrito de demanda, el recurrente indica que se ha violado el **artículo 7 del Decreto Ley 9 de 1998**; sin embargo, al momento de realizar la cita de la norma supuestamente violada, transcribe el artículo 16 del decreto antes mencionado, haciendo énfasis en el numeral 7 del mismo (Cfr. foja sin número entre la 11 y 12 del expediente judicial).

En este sentido, al observar el concepto en que el recurrente considera se ha dado la violación a la norma, podemos concluir que el mismo se refiere realmente al **numeral 7 del artículo 16 del Decreto Ley 9 de 1998**, análisis que tampoco compartimos con el actor, puesto que no nos encontramos ante un escenario en donde haya una o varias normas, cuya complejidad o estilo de redacción hagan necesaria su interpretación, así como tampoco la determinación del alcance de las mismas, toda vez que el contenido de estas no presentan ambigüedad alguna.

Al analizar la supuesta violación del **artículo 52 del Decreto Ley 9 de 1998**, observamos que el recurrente al momento de indicar el concepto de la violación se limitó a transcribir extractos de los artículos 2, 4 y 5 del Acuerdo 3-2002 de 27 de marzo de 2002, emitido por la Junta Directiva de la Superintendencia de Bancos de Panamá, sin entrar a indicar en qué consiste la supuesta violación o de qué forma la falta de aplicación de este artículo incidió de manera negativa en la relación comercial que mantuvo con la entidad bancaria (Cfr. foja sin número entre la 11 y 12 a 12 del expediente judicial).

En torno a la supuesta violación del **artículo 147 del Decreto Ley 9 de 1998**, si bien el recurrente, a foja 12 del expediente judicial, indica que el Primer Banco del Istmo S.A., se negó a entregar la información solicitada, no menos cierto es que no reposan en Autos las constancias de dichas solicitudes, así como tampoco reitero alguno que acredite la presentación de dicho requerimiento al banco, y en consecuencia su falta de respuesta, razón por la cual tampoco podemos concordar con el recurrente en cuanto a la violación de este artículo.

En relación a la supuesta violación de los **artículos 2, 3 y 4 del Acuerdo 001-2008 de 18 de junio de 2008; 2, 3, 4 y 6 del Acuerdo 002-2008 de 3 de julio de 2008**, ambos emitidos por la Superintendencia de Bancos de Panamá, y de los **artículos 192 y 193 del Decreto Ejecutivo 52 de 30 de abril de 2008**; debemos indicar que los mismos **no se encontraban vigentes** para el momento en que se suscribió el préstamo hipotecario, a saber, noviembre de 1977, así como tampoco para el momento en que se adquirió el préstamo adicional con extensión de garantía hipotecaria y anticrética, 13 de marzo de 1997, así como tampoco para el momento en que, según el recurrente se presentó formal reclamo a Banistmo S.A., a saber 7 de octubre de 2003; motivo por el

cual estas normas no resultan aplicables al caso en estudio (Cfr. fojas 5, 13 - 18 del expediente judicial).

En virtud de lo anterior, se estima que los cargos de infracción que aduce el recurrente a los artículos 1105 del Código Civil; 16 (numeral 7), 52 y 147 del Decreto Ley 9 de 1998; 2, 3 y 4 del Acuerdo 001-2008 de 18 de junio de 2008; 2, 3, 4 y 6 del Acuerdo 002-2008 de 3 de julio de 2008; 192 y 193 del Decreto Ejecutivo 52 de 30 de abril de 2008, deben ser desestimados por la Sala Tercera, por lo que esta Procuraduría solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que **NO SON ILEGALES los artículos Segundo y Tercero de la Resolución J.D.077-2008 de 18 de marzo de 2008**, emitida por la Superintendencia de Bancos de Panamá, ni sus actos confirmatorios, y pide se desestime las demás pretensiones del recurrente.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración

Mónica I. Castillo Arjona
Secretaria General

Expediente 593-10